

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/137/2018.

ACTOR: BRAULIO CÉSAR MONTES VÁZQUEZ, OLGA SALMERÓN MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado por motivo del juicio electoral ciudadano promovido por **Braulio César Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García**, por su propio derecho y en su carácter de Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la omisión imputada al citado Ayuntamiento, del pago de las prestaciones y remuneraciones a las que en su concepto tenían derecho por el desempeño de su encargo; y,

G L O S A R I O

Actores o parte actora	Braulio Cesar Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García.
Autoridad responsable	H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerreo
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JEC	Juicio Electoral Ciudadano

Ley de medios de impugnación o procesal electoral	de Ley	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley orgánica municipal		Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Guerrero
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional		Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

R E S U L T A N D O:

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Presentación del JEC. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda en contra de la autoridad responsable, reclamando la retención de las remuneraciones económicas que en su concepto debían percibir como regidoras y regidores del referido ayuntamiento

II. Turno. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia 1, en ese entonces a cargo del magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que se realizó mediante oficio PLE-3185/2018, de esa misma fecha.

III. Auto de radicación y requerimiento. Por proveído de once de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado ponente radicó el expediente de mérito y al advertir que el medio de impugnación se interpuso directamente ante este Tribunal, ordenó remitirlo a la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 22, de la Ley procesal electoral.

IV. Desahogo del requerimiento y vista a la parte actora. Mediante proveído de diez de enero del año dos mil diecinueve se tuvo al H. Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por desahogando en tiempo y forma, el requerimiento que se le realizó.

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora, con copia simple de las constancias exhibidas por la responsable, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento de la notificación del referido, acuerdo, manifestara lo que a su derecho considerara necesario.

V. Requerimiento de informes a diversas autoridades. Por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; al H. Congreso del Estado de Guerrero; a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, informes relacionados con los hechos y manifestaciones que señalan los actores en el escrito de demanda.

3

VI. Desahogo de la vista. Mediante proveído de dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, por desahogando en tiempo y forma la vista que le fue otorgada mediante auto de fecha diez de enero del presente año, así como por hechas las manifestaciones que indicó en su escrito de fecha quince de enero del año en curso.

VII. Recepción de informes requeridos. Por autos de veintidós y treinta de enero, ambos del dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los informes requeridos a la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, H. Congreso del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VIII. Desahogo de la vista. Mediante proveído de primero de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, por desahogando en tiempo y forma las vistas que le fueron otorgadas mediante autos de veintidós y treinta de enero, ambos del dos mil diecinueve, así como por hechas las manifestaciones que indicó en su escrito de fecha treinta y uno de enero del año multicitado.

IX. Acuerdo Plenario. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió un acuerdo plenario de incompetencia, en el que se ordenó se remitieran los autos del sumario, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho procediera, ello con base a las consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios registrado bajo el número de SUP-CDC-4/2017.

X. Recepción de la ejecutoria federal. Mediante proveído de veintisiete de enero del año dos mil veinte, la magistratura ponente tuvo por recibida la ejecutoria de quince de enero del dos mil veinte, emitida en el conflicto competencial número **7/2019**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por el que se decreta la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del Juicio Electoral Ciudadano promovido por Braulio César Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García.

4

En consecuencia, se ordenó continuar con el procedimiento electoral, hasta la total resolución de la controversia planteada por los actores.

XI. Posteriormente se realizaron requerimientos, tendientes obtener informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez obtenidas estas, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convengan, la cual atendieron en el plazo concedido.

XII. Admisión de pruebas. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la magistratura ponente dictó auto mediante el cual tuvo por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas conforme a derecho.

XIII. Cierre de instrucción. Seguido que fue el procedimiento electoral, hasta su total desahogo, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado, dictó acuerdo de admisión de prueba y cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución

respectivo, en sustitución del magistrado Ramon Ramos Piedra, debido a que éste concluyó su encargo el dos de octubre de la referida anualidad.

XII. Retorno. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente, acordó retornar el expediente en que se actúa, a la ponencia a su cargo, para continuar con la sustanciación y proponer al Pleno el proyecto que en derecho corresponda, para su discusión y en su caso aprobación, mismo que ahora se formula al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 y 5, fracción III, 9, 27 al 30, 39, fracción II, 97 al 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque el presente asunto se trata de un JEC mediante el cual los actores, aducen un menoscabo en sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, por la ilegal **omisión de pago del salario integrado de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho y el pago de aguinaldo proporcional del año citado, por el periodo del uno de enero al veintinueve de septiembre de ese año.**

Adicionalmente, se precisa que la competencia se asume atendiendo el mandato pronunciado en la ejecutoria dictada en el conflicto competencial número 7/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en la cual se determinó que la competencia para conocer y resolver de la demanda de los actores corresponde a este Tribunal

Electoral, por tanto, los alegatos que vierte la responsable por conducto del Primer Síndico Procurado Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, resultan inatendibles.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos previstas en los artículos 11, 12, 97, 98 y 99, de la ley electoral adjetiva, como se explica.

a) Oportunidad. Es de estimarse por parte de este Tribunal resolutor que la demanda del presente juicio ciudadano, se presentó dentro del plazo a que se refiere el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

6

Lo anterior, porque el acto impugnado consiste en la omisión del pago de las prestaciones a las que en su concepto tenían derecho a recibir del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su calidad de ex ediles, acto que se considera como de tracto sucesivo, es decir, de aquellos que se distinguen como no agotados en forma instantánea, en virtud de que estos producen efectos de manera alternativa, y mientras no cesen sus efectos, no existe punto fijo de partida para considerar el inicio del cómputo del plazo de que se trate.

Así, la ejecución sistemática del acto considerado violatorio de derechos, da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, resurja ese punto de inicio que constituye la base de cómputo del plazo o término para ejercer un derecho, por lo cual, ante la permanencia de la omisión reclamada, no existe base para considerar que el plazo relativo se considere finalizado.

Así, lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, mismas que son compartidas por este Tribunal Electoral, dado que al ser la violación reclamada un de carácter omisa, se actualiza de momento a momento, por tanto, el plazo de cuatro días para

presentar la demanda o el de un año a que hace referencia la ley laboral, no pueden considerarse vencidos, de ahí que se considera que contrario a lo sostenido por la responsable, la promoción del medio de impugnación fue presentado oportunamente¹.

b) Forma. Este requisito se satisface, toda vez que, en el escrito impugnativos consta los nombres y firma autógrafas de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de cada uno de los impetrantes.

c) Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se satisfacen, toda vez que los actores promueven por su propio derecho y en su calidad de Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2015-2018.

7

Tal carácter con copias certificadas de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha once de junio de dos mil quince, otorgadas por el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como impresiones simples de los recibos de pagos de los actores, las cuales valoradas en su conjunto, generan convicción plena a esta órgano jurisdiccional respecto a su contenido, salvo prueba en contrario, en términos de los artículo 18 y 20 de la Ley procesal electoral.

Además, la propia responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con el cual se ostentan los actores del presente juicio ciudadano, documental publica que obra a fojas de la cincuenta y cuatro a la sesenta y tres del presente sumario a las que se les otorga valor probatorio

¹ Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521.

pleno en términos del artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que la actora en su carácter de regidores puedan promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio, por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al estudio de fondo, este órgano resolutor analizará en principio si en este caso se actualiza alguna de las causas de improcedencias hecha valer por la responsable, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

8

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado planteó que en su concepto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V, de la Ley procesal electoral, al tenor de los argumentos que se sintetizan en seguida:

- Sostiene la responsable que en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse en su concepto consumado el acto de modo irreparable, por el simple transcurso del tiempo al no haber impugnado en tiempo y forma la supuesta omisión que hacen valer los demandantes.
- Que se surte la improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 14, de la citada Ley, en virtud de que el acto reclamado ha sido expresamente consentido, y como consecuencia de ello les precluyó el

derecho para el ejercicio de este derecho de reclamar el pago, en virtud de no haber interpuesto el medio de impugnación dentro del término que establece la ley, sin que en el caso a estudio se surta el supuesto del tracto sucesivo que hace valer el actor.

- Sostiene la responsable que en el caso a estudio se surte la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al existir un juicio de amparo, promovido previamente, el que, al no haberse agotado en todas sus instancias, permite la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias.

En estima de este órgano jurisdiccional, los supuestos de improcedencias alegadas por la responsable no se actualizan, toda vez que, el acto reclamado no puede considerarse como consumado de modo irreparable, ello en virtud de que mientras subsista, la omisión de que se duelen los actores, se está en condiciones de reparar el menoscabo en el que pudiera haber incurrido la autoridad responsable.

9

Lo anterior, aun cuando haya concluido el cargo para el cual fueron electos los demandantes, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, al analizar la oportunidad de la presentación de las demandas, en las que se reclamen como actos impugnados aquellos que son de tracto sucesivo; en donde ha sostenido que la omisión, se sigue renovando y por ende preservando el derecho para su exigencia, con una actualización continua, de manera tal que no se surte la irreparabilidad del acto.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desprende que el Juicio Electoral Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado; también lo es que, cuando en un medio de

impugnación se controvierte la presunta omisión del pago de emolumentos a cargo de la demandada; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, por tanto, el acto reclamado no puede tenerse como consentido.

Ello porque se reclama una omisión de pago, el cual es considerado como un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tuvieron derecho los accionante, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, no puede tenerse como actualizada la causal de improcedencia a legada por la responsable.

Por lo anterior, se concluye que tampoco se surte la causal de improcedencia consistente en la preclusión a los actores del derecho para reclamar el pago de las prestaciones que hacen valer, en virtud de la naturaleza omisa del acto reclamado, cuya actualización se va generando momento a momento al ser de tracto sucesivo, de manera tal que no existe punto de inicio para computar el término de su reclamo, al plantearse el acto reclamado como una omisión de la autoridad, la cual no puede, de haberse dado el caso, alegar en su beneficio algo que esta misma haya generado.

10

De igual forma, no le asiste razón a la responsable cuando argumenta que la parte actora no interpuso el medio impugnativo dentro del término que establece la ley, o que en su caso no se haya agotado el principio de definitividad, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado de análisis de los requisitos de procedencia, en donde se determinó que el requisito de oportunidad y definitividad se encuentran satisfechos.

Lo anterior, al estimarse que el acto impugnado es de tracto sucesivo, el cual se actualiza por cada día que transcurre, concluyéndose que la demanda fue presentada oportunamente; de igual forma se concluyó que el acto impugnado era definitivo, debido a que no existe en la ley otro medio impugnativo que deba ser agotado, antes de acudir a este órgano jurisdiccional con el cual el acto cuestionado pueda ser modificado, revocado o anulado.

Por tanto, se estima que las causales de improcedencias alegadas por la responsable son infundadas, porque contrario a lo que ella argumenta se estima que el medio impugnativo cumple con los requisitos de oportunidad y de definitividad².

Finalmente, este Tribunal Electoral, no advierte de oficio alguna otra causal de improcedencia prevista por la normatividad electoral que pudiese actualizarse, por tanto, no existe impedimento para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios y defensa de la responsable.

11

Este Tribunal Electoral, con apoyo en la jurisprudencia identificada con el número **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,³ considera que los actores hacen valer en esencia, los siguientes motivos de agravios:

- Que la responsable omitió cubrirles el pago pago del salario integrado de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

² Los razonamientos que se vierten y que sirven para llegar a esta conclusión, encuentran sustento en las jurisprudencias de rubros: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521.

- Que la responsable omitió cubrirles el pago de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho, por el periodo del uno de enero al veintinueve de septiembre de ese año.

En contraposición, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Que los actores basan su reclamo en una prestación de índole laboral.
- Que no existió una relación laboral entre los actores y la autoridad responsable, por lo que no procede el reclamo de prestaciones de esa naturaleza.
- Que corresponde a los demandantes la carga probatoria para acreditar la existencia de las prestaciones reclamadas.

12

b) Controversia (*Litis*).

Conforme a lo anterior se precisa que la **controversia** se centra en analizar si tal como lo reclama la parte actora, la autoridad responsable le adeuda las remuneraciones que reclaman, como inherentes al cargo que desempeñaron como Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por el periodo 2015-2018, pues de resultar fundado la consecuencia sería ordenar el pago respectivo.

c) Análisis de la controversia.

Con base a las prestaciones reclamada por la parte actora, así como la defensa realizada por la responsable, se considera oportuno precisar el marco normativo que reconoce el derecho a la remuneración o retribución que deben percibir los servidores públicos municipales de elección popular, pues a partir de ello se podrá analizar la controversia puesta a consideración de este órgano jurisdiccional.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el artículo el artículo 36, fracción IV, del mismo ordenamiento constitucional, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar **los cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, **que en ningún caso serán gratuitos**. En la fracción V, se establece también la obligación de desempeñar los cargos concejiles de los municipios donde se resida.

En ese orden, el artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal establece que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

13

A su vez, en la fracción IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

En ese orden, el artículo 127, de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos municipales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la fracción I, del referido dispositivo constitucional define a la remuneración o retribución, como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese orden, la fracción VI, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo y las disposiciones constitucionales relativas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Congruente lo anterior, el artículo 172 de la Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley.

Por otra parte, el artículo 178 del referido ordenamiento, prevé que los Ayuntamientos son competentes para aprobar su presupuesto de conformidad con los ingresos disponibles y con las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, esta disposición se replica en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

En tanto que, el artículo 191 de la Constitución Local, reconoce como servidores públicos del Estado, entre otros, a los representantes de elección popular y en general toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión, en los ayuntamientos.

En ese orden, la fracción V y VII del dispositivo es cita, establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su función, la cual no podrá ser objeto de ningún descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Como se observa, la Constitución Federal y la Constitución Local reconoce a las personas que tienen la calidad de servidores público, así como, el derecho

de recibir una remuneración o retribución por el desempeño del cargo para el cual fueron electos o electas.

En tal sentido, sí de autos queda acreditado que la personas que comparecen a juicio, ejercieron el cargo para el cual fueron electos, es incuestionable que deben percibir una remuneración o retribución, al constituir éste, uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, de conformidad con los dispositivos constitucionales citados y la Jurisprudencia **21/2011**, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA.”**

Conforme a lo expuesto, se advierte que la remuneración de una persona que desempeña o desempeñó un cargo de elección popular se circunscribe como parte de un derecho político-electoral atinente al ejercicio de su encargo, por lo que, en caso de que se acredite el reclamo de la parte actora, se estaría ante la presencia de una afectación al derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, y el derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de esa función, ambos reconocidos constitucionalmente.

15

Esos derechos, en caso de verse afectado, son susceptibles de reclamarse a través del juicio que se analiza, pues uno de sus fines principales es garantizar el derecho de ser votado, o ejercicio del voto pasivo, y como consecuencia inmediata, la tutela del desempeño del cargo de representación popular, garantizando con ello el correcto funcionamiento de los órganos de elección y representación popular y el respeto a la integridad, autonomía, pluralidad de sus integrantes, con el objeto de garantizar la deliberación de los asuntos públicos.

En este caso, está acreditado que las personas actoras fueron Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el periodo constitucional 2015-2018, y que por el desempeño de sus respectivos encargos recibieron la remuneración respetiva, tal como se acredita con las siguientes probanzas:

1.- Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha once de junio de dos mil quince, otorgadas por el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor, entre otros, de los actores Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García, con el carácter de Regidores; pruebas documentales que obran a fojas siete ocho y nueve del expediente en que se actúa.

2.- Recibos de pago de nómina, recibidos en su carácter de regidores de la municipalidad demandada, expedidos a favor de los actores Braulio César Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García, pruebas documentales que obran a fojas diecinueve y veinte del expediente en que se actúa.

3.- Ello, además de que la propia responsable al rendir su informe circunstanciado no objetó el carácter con que se ostentan las personas actoras del presente juicio ciudadano, documental publica que obra a fojas de la cincuenta y cuatro a la sesenta y tres del presente sumario.

Estas documentales, generan convicción plena para este órgano jurisdiccional respecto al cargo que ostentaron y a la remuneración que percibieron por parte del Ayuntamiento responsable, al tener el carácter de públicas y no haber sido objetadas por la autoridad responsable, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Los recibos de nómina exhibidos por la parte actora, se robustecen con las copias certificadas de diversos recibos de nómina correspondientes al periodo en el que desempeñaron el cargo, los cuales exhibió el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismos que obran de la foja 2176 a la 2205 del Tomo V, las cuales gozan de valor probatorio pleno respecto a su contenido, salvo prueba en contrario, en términos de los dispositivos legales citados previamente, de donde se desprende que la última

nomina expedido por la responsable a nombre de la parte actora fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, por la cantidad que se describe en seguida:

NOMBRE	PERCEPCIÓN QUINCENAL BRUTA	DESCUENTO O RENTENCIONES POR IMPUESTOS (ISR) Y OTROS	PERCEPCIÓN QUINCENAL NETA.	FOJA Y TOMO DE EXPEDIENTE.
Braulio César Montes Vázquez	\$31,199.16	\$5,054.34	\$26,144.82	2115-V
Olga Salmerón Mendoza	\$31,199.16	\$3,494.39	\$27,704.77	2041-V
Linda Karina Ríos Radilla	\$31,199.16	\$3,494.39	\$27,704.77	2193-V
Jaime Luis Colón García	\$31,199.16	\$5,054.35	\$26,144.81	2205-V

Asimismo, de la integridad de los documentos exhibidos por la autoridad responsable, se advierten recibos de nóminas por conceptos de gratificación anual y ayuda de previsión social, correspondiente al año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, tal como se ilustran a continuación.

ACTOR (A)	CONCEPTOS DE PAGO	CANTIDAD RECIBIDA	RECIBO DE PAGO Y FOJA
Braulio César Montes Vázquez	Gratificación anual 2017 y Ayuda de previsión social.	Bruto: \$74,841.72 Descuentos ISR: \$17,643.26 Neto: \$57,198.46	Recibo: 1101414. Foja:2097
	Gratificación anual 2017, y ayuda de previsión social.	Bruto: \$76,260.93 Descuentos ISR: \$19,062.47 Neto: \$57,198.46	Recibo: 1108550 Foja: 2098
Olga Salmerón Mendoza	Gratificación anual 2017, y ayuda de previsión social.	Bruto: \$74,841.72 Descuentos ISR: \$ 17,643.26 Neto: \$57,198.46	Recibo: 1101419 Foja: 2022
	Gratificación anual 2017, y ayuda de previsión social.	Bruto: \$76,260.93 Descuentos ISR: \$ 19,062.43 Neto: \$57,198.46	Recibo: 1108555. Foja: 2023
Linda Karina Ríos Radilla	Gratificación anual 2016, y ayuda de previsión social.	Bruto: \$75,563.82 Descuentos ISR: \$18,365.36 Neto: \$57,198.46	Recibo: 907127 Foja: 2148
	Gratificación anual 2016, y ayuda de previsión social.	Bruto: \$75,563.82 Descuentos ISR: \$18,365.36 Neto: \$57,198.46	Recibo: 920218. Foja: 2149

De lo descrito podemos advertir que la parte actora, por el desempeño de sus actividades como Regidoras y Regidores percibían por concepto de remuneración quincenal la cantidad bruta equivalente a **\$31,199.80 (TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, es decir, sin las deducciones de los impuestos respectivos, el cual multiplicado por dos da una

cantidad mensual de **\$62,399.6. (SESENTA Y DOS MIL, TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 6/100 M. N)**

Asimismo, se desprende que una de las personas actoras percibió en el año dos mil dieciséis, como gratificación anual la cantidad total de \$ **151,127.64 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIETO VEINTISIETE PESOS 64/100 M. N)**, y tres de ellas, les fue pagado por el mismo concepto en el año dos mil diecisiete la cantidad de **\$151,102.65 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS 65/100 M.N)**, sin que obre en autos del sumario constancia probatoria alguna que acredite que dicho concepto se hubiera cubierto proporcionalmente a los actores en el año dos mil dieciocho.

Ahora bien, para efectos de la realización del cálculo que deberá pagarse por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, se tomará como base la cantidad total que les fue cubierta en el año dos mil diecisiete, es decir **\$151,102.65 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS 65/100 M.N)**, por ser esta, la última gratificación anual que obtuvieron

18

Ahora bien, por lo que respecta específicamente al reclamo de la parte actora, relativo a **que la autoridad responsable omitió cubrirles el pago del salario integrado de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho**, se precisa que a pesar de que en autos **existen nóminas de pago por ese concepto**, sin embargo, de ellas no se advierte que las cantidades ahí consignadas efectivamente les fue entregadas a las y los beneficiarios, tampoco existen otras documentales en el expediente que administradas entre sí, generen certeza de tal acto.

Por el contrario, en la foja 2315 del Tomo V del expediente, obra el oficio número DE/BSM/117/2019, signado por Omar Rodolfo Ávila Romero, en su carácter de Director de Egresos, mediante el cual le informa al Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que no se cubrieron a los actores Braulio César Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil

dieciocho, ni el aguinaldo proporcional del mismo año.

Ante esta disyuntiva, a pesar de que las nóminas y el oficio que se contrastan, son documentos públicos, que conforme a los artículos 18, fracción III, y 20, párrafo segundo de la Ley procesal Electoral, poseen valor pleno respecto a su contenido, se estima que debe prevalecer como cierta la falta de pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, pues a pesar de que se realizaron los requerimientos necesarios, no se logró obtener pruebas fehacientes que nos permita tener certeza de que efectivamente las cantidades consignadas en las nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, fueron pagadas mediante transferencias o depósitos a las cuentas bancarias de las personas actoras.

Por otra parte, de los informes rendidos por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero y el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Guerrero, se desprende que los actores no estuvieron sujetos a un procedimiento que conllevara a una sanción derivada del incumplimiento de un deber propio de su encargo⁴, por tanto, la omisión de pago de las remuneraciones o retribuciones que reclaman los actores son esencialmente **fundados**.

Por lo que se concluye que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarles las remuneraciones que le reclaman, ello en virtud de que en la secuela procesal del presente sumario la responsable no demostró haber cubierto el pago a los actores; o que en su caso tal omisión hubiese estado fundamentada en procedimiento legal que tuviera como resultado una condena de disminución o reducción de las remuneraciones o retribuciones, a pesar de que estaba en una mejor posición para hacerlo, atendiendo al criterio sostenidos en la Tesis I.18o.A.32 K (10ª.) de rubro "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBAS. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

⁴ Foja 310 a la 311 del Tomo II, y Fojas 1232 a la 1234 del Tomo III.

Por tanto, el acto reclamado a la responsable, es contrario al derecho reconocido por el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que los servidores públicos recibirán una remuneración proporcional adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, incluido el aguinaldo o gratificación anual.

En efecto, el aguinaldo es un derecho de todo servidor público, que al derivar de una disposición constitucional es irrenunciable, al formar parte del concepto de las dietas que se le deben cubrir, de ahí que, cualquier pacto o acuerdo que implique renuncia, menoscabo o afectación a esa percepción, carece de validez⁵.

20

Ello es así, porque si no existe en el sumario pruebas que controviertan que los accionantes fungieron en el cargo de Regidoras Regidores del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, del periodo 2015-2018; así como que la responsable haya efectuado el pago de las prestaciones consistentes en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho y aguinaldo o gratificación anual proporcional del mismo año, tomando en cuenta que esta última prestación no prescribía al momento en que se presentó el juicio de la ciudadanía⁶; es incuestionable que la parte actora le asiste la razón.

En consecuencia, se concluye que los motivos de agravios aducidos por la parte actora son **fundados**, por lo que debe ordenarse a la responsable, la reparación del derecho que se estima vulnerado, consistente en el pago de las remuneraciones adeudadas por el desempeño de sus respectivos encargos.

Para tal efecto, debe tenerse como último salario quincenal integrado a favor de

⁵ Este criterio, encuentra coincidencia con lo sustentado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-1009/2013 y SUP-JDC-434/2014

⁶ Tomando en cuenta que el reclamo del aguinaldo en un año, a partir del día siguientes en que la obligación sea exigible, de conformidad con la Jurisprudencia, de rubro "AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro digital con número de registro digital 161402.

las y los actores, los que consignan los recibos de nóminas de la primera quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual multiplicada por dos, nos da como resultado la cantidad total de **\$62,399.6. (SESENTA Y DOS MIL, TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 6/100 M. N)** la cual es dividida por los treinta días del mes, para obtener el salario diario integrado o bruto que es el siguiente.

SALARIO DIARIO INTEGRADO
\$2,079.98

Fijado lo anterior, lo procedente es precisar los efectos de la presente resolución:

d) Efectos de la Sentencia.

1. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, **pague** a cada uno de las y los actores la segunda quincena del mes de septiembre del año 2018, la cual equivale a la cantidad bruta de **\$ 31,199.16 (TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M. N.),** cantidad que deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación.

2.- Asimismo, se le ordena que pague a cada uno de las y los actores **54.48 días de aguinaldo proporcional** que equivale a la cantidad bruta de **\$113,326.98 (CIENTO TRECE MIL, TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS, 98/100 M.N.)** cantidad a la que deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación

Lo anterior, es el resultado de dividir la cantidad total que por concepto de gratificación o aguinaldo recibieron los actores en el año dos mil diecisiete, entre el salario diario bruto, teniendo como resultado que a los actores les fue pagado en ese año, 72.64 días de aguinaldo o gratificación anual, que divididos entre los 12 meses del año, nos da como resultado 6.05 días pagados por mes, el cual es multiplicado por los nueve meses en que las personas actoras

desempeñaron el cargo en el año dos mil dieciocho, dando un total de 54.48 días de aguinaldo proporcional, el cual se multiplica por el salario diario integrado (2,079.94) obteniendo como resultado final la cantidad a pagar⁷.

Asimismo, se precisa que este cálculo se realiza de manera excepcional, atendiendo a las circunstancias que envuelven al caso concreto y ante la falta de elementos de pruebas que indiquen con certeza el número de días que por concepto de aguinaldo o gratificación anual se debe pagar a los actores.

3. Para el debido cumplimiento de la determinación anterior, **se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por conducto de la presidenta, o en su ausencia, del funcionario que conforme en lo previsto en la legislación lo sustituya, realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones condenadas en favor de las y los actores.

22

Acto que deberá realizar dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día en que se le notifique el presente fallo. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral **dentro de los tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra anexando la documentación oficial que así lo acredite.

Apercibida que en caso de incumplimiento se valorará la posibilidad de imponerle alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas por el artículo 37, en relación con el diverso 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

4.- Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, **para que, en caso de incumplimiento de la responsable, lo cual le será informado**

⁷ Para la realización del cálculo del aguinaldo, se tomó como criterio orientador lo sustentado en la Tesis Aislada con número de **registro digital 2025556**, de rubro **"AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

oportunamente, realice todos los trámites necesarios y retenga los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que, en forma sustituta, realice el pago de las remuneraciones que le han sido retenidas a los actores del juicio en los términos expuestos en esta sentencia.

Para el cumplimiento de los efectos vinculatorios, en caso de suceder, se sujetará al plazo que se le concedió a la autoridad responsable contados a partir del día en que se le notifique el incumplimiento respectivo; así como el apercibimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

23

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por las y los ciudadanos **Braulio César Montes Vázquez, Olga Salmerón Mendoza, Linda Karina Ríos Radilla y Jaime Luis Colón García.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que cumpla en sus términos el punto **1, 2 y 3** de los **Efectos de la Sentencia.**

TERCERO. En caso de incumplimiento de la responsable, **se vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que en forma sustituta atienda en sus términos lo determinado en el punto **4, de los Efectos de la sentencia.**

CUARTO. Se ordena notificar por oficio con copia debidamente certificada de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con Residencia en esta Ciudad capital, en vía de informe y para los efectos legales correspondientes, debido a que esta resolución tiene relación con el conflicto competencial 7/2019, resuelta por esa autoridad de alzada.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en el domicilio procesal señalado en autos o en su defecto en el domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el domicilio que ocupa en esta ciudad capital; en ambos casos se debe anexar copia certificada de esta resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

24

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS